LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Fabrizio
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12:30 hrs
30 JUL 2019
Lic. Chinos
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

RECIBIDO
12:26 hrs
30 JUL 2019
con anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIP. CESAR MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1502 Bis DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal reitero mi compromiso y respeto de siempre.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 30 de julio de 2019.

ATENTAMENTE

PODER LEGISLATIVO · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · EDO. DE OAXACA

DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCAZAR
DISTRITO XXIV
MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ

DIP. CESAR MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1502 Bis DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Fundando la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. – La presente Iniciativa tiene como objeto principal erradicar la falta de reconocimiento por parte del Estado, respecto a los distintos tipos de relaciones o vínculos familiares que personas del mismo sexo establecen por medio de relaciones afectivas, con el ánimo de permanencia y proyección de una vida en conjunto, pues la falta de tal reconocimiento abona al trato injusto que sufren cotidianamente

Por lo que es nuestra obligación asegurarnos que la legislación local se encuentre armonizada con los criterios jurisprudenciales, constitucionales y

convencionales de no discriminación y respeto a los Derechos Humanos de todas las personas.

SEGUNDO. – En la actualidad las estructuras familiares, la forma de conformar y de concebir a la familia ha experimentado una profunda transformación, razón por la cual es necesario reconocer que nuestra legislación civil vigente no garantiza el respeto a los Derechos Humanos de estos nuevos modelos de familia, derechos que ya han sido reconocidos en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Pues en nuestra legislación civil vigente únicamente se establece la protección y el reconocimiento de las figuras del matrimonio y el concubinato a las parejas heterosexuales, otorgándole a éstas la posibilidad de acogerse a la protección estatal de la "familia", dejando en total indefensión a las parejas del mismo sexo, al no encuadrar en lo que establece nuestra norma civil.

TERCERO. – Dicho argumento, se refuerza al establecer la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hoy Corte Interamericana en su opinión consultiva No OC-24/17 la cual versó sobre si el Estado debe reconocer "todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo", esto al argumentarse que si bien es cierto de manera literal el artículo 17.2 de la Convención Americana reconoce el "derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia", tal formulación no estaría planteando una definición restrictiva de cómo debe entenderse el matrimonio o cómo debe fundarse una familia, además agrega que el artículo 17.2 únicamente estaría estableciendo de forma expresa la protección convencional de una modalidad particular del matrimonio, sin que ello implique necesariamente que esa sea la única forma de familia protegida por la Convención Americana.

CUARTO. – Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, hoy Declaración Americana, así como el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hoy Protocolo de San Salvador, se refieren al derecho de "toda persona" de constituir una familia, es decir que ninguno de esos instrumentos hace alusión al sexo, género u orientación sexual de las

personas, ni tampoco hace mención específica a una modalidad única de familia, a su vez, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es aún más amplia, pues hace referencia a "sistemas de familia" propios de los pueblos indígenas.

QUINTO. – La reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del año 2011 incorporó como eje rector de toda actuación estatal, el de la protección de los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades de los distintos niveles de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos reconocidos tanto en la Constitución Federal, como en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con el mandato expreso establecido en el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Federal vigente en el país.

Estableciendo de esta manera que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales,** el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEXTO. – La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró en 2015 que-: "la ley de cualquier entidad que, por un lado, considere que la finalidad del matrimonio es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional". Así mismo consideró que dicha enunciación resulta discriminatoria en su manera de expresión y recordó que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares puede disminuir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

Por lo que es de inminente interés social realizar las modificaciones respectivas a dicha disposición en nuestro código civil, a fin de erradicar las disposiciones contenidas actualmente, mismas que son discriminatorias al limitar la existencia del concubinato y los derechos de estos únicamente a personas heterosexuales.

Con lo cual se armonizaría el contenido de nuestro Código Civil para el Estado de Oaxaca, con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Jurisprudencia y los Tratados Internacionales respecto a la libertad de unión familiar en cuanto al concubinato se refiere.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1502 Bis DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 1502 Bis. - Los concubinos se heredarán en las mismas porciones y lugar que establecen los Artículos 1492 al 1497, para el cónyuge supérstite, si reúnen una de las condiciones siguientes:

I. [...].

II. [...].

TRANSITORIO

Artículo Único. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR

PODER LEGISLATIVO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EDO. DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCAZAR
DISTRITO XXIV
MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ